

132-2017

## Inconstitucionalidad

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Diana Margarita Pérez Arabia, Fátima Clotilde Reyes Rivera, Atilio Edgardo Rosales Ángel, Alma Yanira Umanzor Juárez, Flor de María Serrano Orellana, Victoria Elizabeth Funes Castellanos, Consuelo Carolina Hernández de Lima e Ingrid Magaly Cortez de Ayala, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 5 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIVLVM), contenida en el Decreto Legislativo n° 520, del 25-XI-2010, publicado en el Diario Oficial n° 2, tomo 390, del 4-I-2011, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; se efectúan las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las Normativa Nacional para la Igualdad de Género mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.”

“Art. 3. Ámbito de Aplicación

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sean estas nacionales o no, o que teniendo la calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones de que trata la presente ley puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.”

“Art. 5. Sujetos de Derechos

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.”

**I.** En síntesis, los demandantes exponen que el principio y derecho a la igualdad (art. 3 Cn.) dispone que todas las personas son iguales ante ley para el goce de los derechos y no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de sexo, pero los arts. 1, 3 y 5 LEIVLVM establecen que la ley se aplicará en beneficio de las mujeres. La LEIVLVM no incluye a las personas del sexo masculino en la protección de sus derechos en razón de una diferencia de sexo. Para fundamentar su alegato citan abundante jurisprudencia de este tribunal, normativa y jurisprudencia comparada.

**II.** En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes

a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012).

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente —ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada—; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco —argumentación incoherente—; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

**III.** La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda examinada indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre los arts. 1, 3 y 5 LEIVLVM y el art. 3 Cn. invocado como parámetro de control. Los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad.

Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010). En ese orden, este tribunal ha indicado además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, además de señalar el término de comparación propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación —o equiparación— contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad (sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002). Y es que, en efecto, un trato desigual no implica *per se* una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los peticionarios, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos —como parece entenderlo la parte demandante—, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los pretenses ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en la normativa impugnada, sino que de modo automático asumen que una legislación de protección diferenciada o especializada es inconstitucional. Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones impugnadas, sin reparar en el contexto ni la finalidad del legislador en crear una ley de protección especial, que podrían explicar y justificar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los pretenses no abordan en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene las disposiciones impugnadas. Debido a ello se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

**IV.** Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda formulada por los ciudadanos Diana Margarita Pérez Arabia, Fátima Clotilde Reyes Rivera, Atilio Edgardo Rosales Ángel, Alma Yanira Umanzor Juárez, Flor de María Serrano

Orellana, Victoria Elizabeth Funes Castellanos, Consuelo Carolina Hernández de Lima e Ingrid Magaly Cortez de Ayala, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 5 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por vulneración al art. 3 Cn.

2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar y medio electrónico señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*